

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/217/2023

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintitrés¹.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

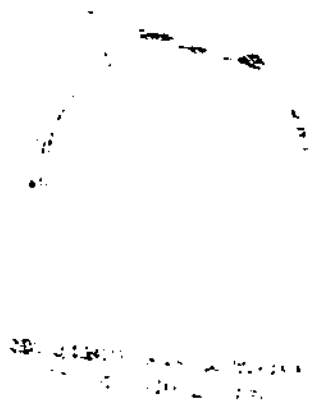
Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Morena, por supuestas violaciones graves en materia electoral consistentes en la indebida colocación de propaganda electoral; en la fachada de una escuela. y,

RESULTANDO

1. **Queja.** El veintidós de mayo, Marcela Arrieta Ireta y/o José Luis Saldaña García en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Local Electoral No 31 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, municipio de La Paz,

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión.

SIN TEXTO



Estado de México, interpusieron un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, a fin de denunciar al partido político Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la indebida colocación de una vinilona en la fachada de una escuela que opera como jardín de niños.

2. Remisión de escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México². Mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del IEEM³ de fecha veintidós de mayo, la presidenta del Consejo Distrital No 31, con Cabecera en los Reyes Acaquilpan, remitió el escrito de queja y sus anexos al IEEM.

3. Radicación, admisión y otorgamiento de medidas cautelares. Mediante proveído de veinticuatro de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/EDOMEX/PRI/MORENA/281/2023/05.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor; acordó la implementación de medidas cautelares solicitadas por los denunciantes y, además, fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo posterior, ante la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; haciendo constar la comparecencia por escrito del quejoso y del presunto infractor; por otra parte, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y

² En adelante IEEM

³ En adelante Secretario Ejecutivo.

SECRET

desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó remitir las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

6. Recepción del expediente. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/5096/2023, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA/281/2023/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

7. Registro y radicación. Mediante proveído de primero de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/217/2023, turnándose a la ponencia de la **Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador**, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

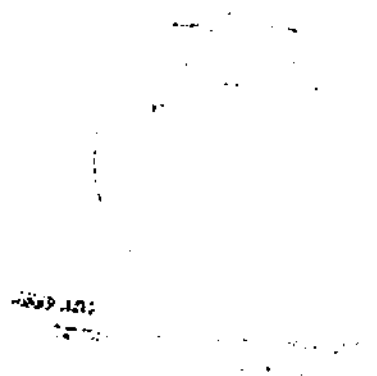
CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRET



El Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la colocación de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, el seis de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el denunciado en su escrito de contestación de la queja hace valer que, el emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora no precisa los artículos o preceptos normativos presuntamente violados, ni mucho menos se le hace del conocimiento de la

SIN TEXTO



infracción en materia electoral de la cual se le acusa a Morena, vulnerando con ello el artículo 16 Constitucional.

Lo que, en estima del quejoso, lo deja en estado de indefensión y en desigualdad procesal, al no conocer de manera clara y precisa, cuál es la norma y la violación que se le imputa, faltando así al derecho a debido proceso.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario se advierte que, que mediante el acuerdo de veinticuatro de mayo, la autoridad sustanciadora determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido político Morena, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, derivada de la indebida colocación de una vinilona con propaganda electoral de la candidata Delfina Gómez Álvarez y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la candidatura común denominada "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", en la fachada de una institución educativa.

Así mismo, en el referido acuerdo, la autoridad sustanciadora también ordenó con el escrito de queja y sus anexos, correr traslado y emplazar al partido político Morena, como probable responsable de la conducta irregular atribuida por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante diligencia de emplazamiento de veinticinco de mayo, tal como se acredita con el acuse de recibido del oficio IEEM/SE/4612/2023⁴, dirigido al Representante Propietario del partido político Morena, ante el

⁴ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una actuación realizada por un servidor público electoral facultado para ello.

SECRET



Consejo General del IEEM, mismo que obra a foja 029 del presente sumario, en el que consta que la ciudadana Alma Castro Flores el día 25 de mayo de 2023, siendo las 13:11, como se observa del sello de recepción, recibió oficio, acuerdo y traslado.

En ese contexto, no le asiste la razón al actor cuando argumenta que con el emplazamiento no se le informó cuál era la norma e infracción que se le atribuye, pues tuvo conocimiento del contenido de la queja presentada en su contra y los hechos que se denuncian, que en el caso es la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, derivada de la indebida colocación de una vinilona con propaganda electoral de la candidata Delfina Gómez Álvarez y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la candidatura común denominada "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", en la fachada de una institución educativa.



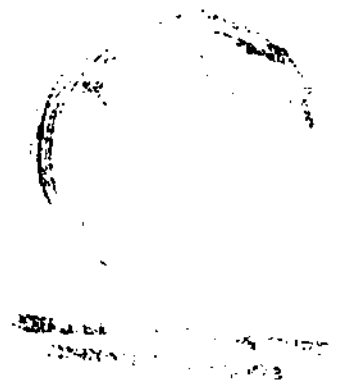
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Además, tuvo la oportunidad de dar contestación a la queja, como consta en el expediente, pues del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el treinta de mayo, se desprende que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido político Morena, en su calidad de presunto infractor⁵.

Escrito de contestación de queja que además fue tomado en consideración, para proceder a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciado, como se corrobora de la citada acta circunstanciada de pruebas y alegatos; en consecuencia no existe la violación al debido

⁵ Escrito que obra agregado a fojas de la 040 a la 049.

SIN TEXTO



proceso aducida por el denunciado, toda vez que si tuvo conocimiento de la infracción y hechos que se le atribuyen.

De ahí que, se desestimen los argumentos planteados por el presunto infractor.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos de procedencia de la presente queja, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y ALEGATOS.

- El partido denunciante expuso que el quince de mayo, al realizar un recorrido por las calles del Distrito Electoral número 31, tuvo conocimiento de la indebida colocación de una vinilona en la fachada de una escuela que opera como Jardín de Niños, ubicada en la calle Francisco Villa manzana 19, lote 4, Colonia Ejidal El Pino C.P. 565507, municipio de La Paz, Estado de México.
- La vinilona tiene dimensiones de aproximadamente un metro de largo por un metro de ancho, misma que en un fondo blanco muestra la imagen de la candidata a la gubernatura por el Estado de México, postulada por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", de la que se puede leer con letras color guinda la frase "Delfina", en letra color negro "gobernadora, en color guinda "VOTA", también se lee en letra color blanco sobre un fondo guinda "POR EL", con letra color guinda "CAMBIO", en un fondo guinda con letras blancas la palabra "morena", de igual manera las frases "La esperanza del EdoMex" y "CANDIDATA A



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

CONFIDENTIAL

GOBERRNADORA, CANDIDATA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. Así mismo, en la parte inferior izquierda se observan agrupados los emblemas de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

- La lona se encontró ubicada en la parte superior de la fachada de la escuela, sobre un rotulado color blanco en el que se lee con letra negra "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", "Subdirección Regional de Educación Básica Netzahualcóyotl" (sic), "JARDÍN DE NIÑOS", "DRANATH TAGORE", "COL. EJIDAL EL PINO, MPIO. DE LA PAZ", en letras color negro, a un costado la leyenda "MATUTINO C.CT ISPJN57881" y "ZONA ESCOLAR J225". Además, la vinilona descrita se encuentra cubriendo parcialmente el escudo del Estado de México.
- De lo anterior se desprende la indebida colocación de propaganda política y electoral, que posiciona a la candidata del denunciado, lo que viola el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.



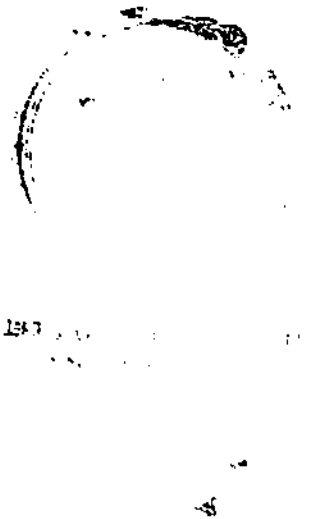
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Contestación a los hechos denunciados.

- Morena manifiesta que ni se afirma ni se niegan los hechos denunciados por no ser hechos propios.
- Respecto de la propaganda político-electoral denunciada, no está constatado que haya sido fijada directamente por el partido político Morena o por algún militante de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de

1

CONFIDENTIAL



México, toda vez que lo que se certificó por parte del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital No. 31 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, fue la existencia de una vinilona en un lugar prohibido por la ley.

- Solicita se determine como infundada la queja instaurada en su contra.

Alegatos.

Las partes ratifican los argumentos planteados en el escrito de queja y en el escrito de contestación a la misma.

CUARTO. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la controversia consiste en dilucidar la vulneración o no a la normativa electoral, relativa a la indebida colocación de propaganda político-electoral, por virtud de la colocación de una vinilona en un edificio escolar.

Para el estudio de los hechos e infracción precisada, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

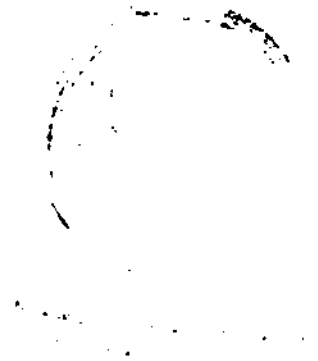
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- B. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciados.
- C. De acreditarse la infracción, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- D. Finalmente, de resultar procedente, se individualizará la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

1

SECRET



QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

Se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

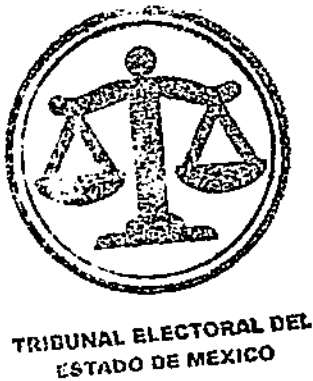
I. Del denunciante

- a) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia que acredita a Marcela Arrieta Irela, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 31, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.
- b) Documental pública, consistente en el acta circunstanciada número VOE D/015/2023, del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 31, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.
- c) Técnica. Consistente en la impresión de tres imágenes que se acompañan a la queja.
- d) Presuncional legal y humana.
- e) Instrumental de actuaciones.

II. Del denunciado

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo



1

CONFIDENTIAL



prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Acreditación de los hechos



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba. El primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

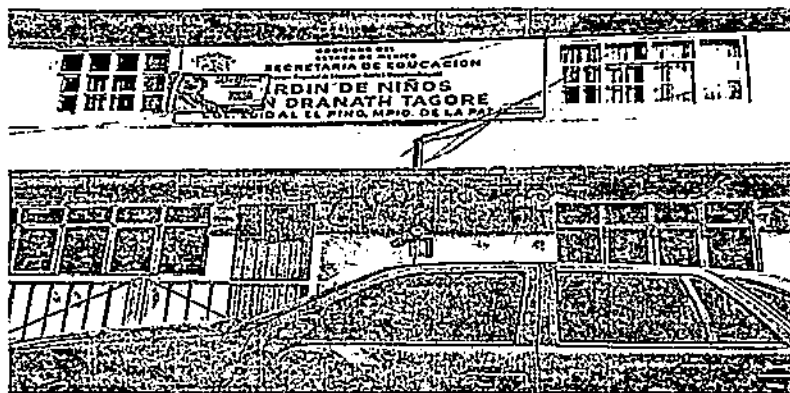


todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁷.

Ahora bien, el hecho a acreditar es:

- La colocación de una vinilona con propaganda electoral en la fachada del Jardín de Niños, ubicada en la calle Francisco Villa manzana 19, lote 4, Colonia Ejidal El Pino C.P. 565507, municipio de La Paz, Estado de México.

Para sustentar su afirmación, el quejoso aportó como medio de prueba tres impresiones de imágenes consistentes en:



⁷ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

SECRET





Prueba técnica que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, aportó el acta circunstanciada número VOED/015/2023, del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 31, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México. de Oficialía Electoral 442/2023, de fecha dieciséis de mayo, mediante la cual, se certificó la existencia, colocación y contenido de una vinilona en los términos siguientes:

Ubicación: Calle Francisco Villa, Manzana 19, Lote 4, entre las calles Galeana y Andador sin nombre, Colonia Ejidal El Pino, municipio de La Paz, Estado de México.

Lugar de colocación: Jardín de Niños " N Dranath Tagore". Colonia Ejidal El Pino, municipio de La Paz, Estado de México. Matutino C.CT ISP JN57881, Zona Escolar J225.

Contenido de la vinilona:

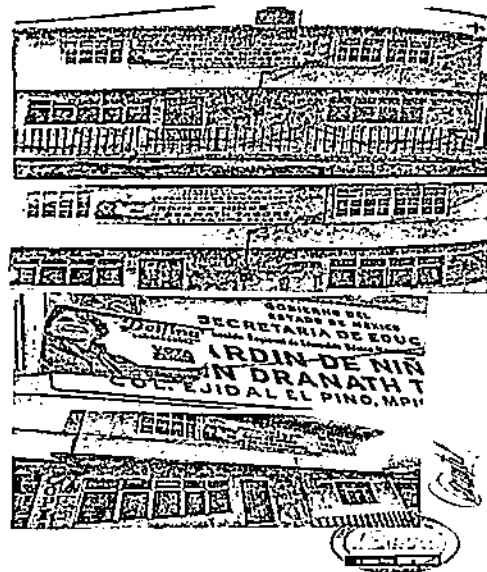
SECRET



- Se aprecia una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello corto, color castaño, que viste blusa color blanco y un chaleco color vino.
- Debajo de la persona en la esquina inferior izquierda se aprecia lo que parece ser los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
- Del lado derecho se advierten las leyendas: "Delfina" en color vino, arriba de la letra "a" se aprecia lo que parece ser un ave en color verde, debajo la leyenda "GOBERNADORA" en color negro, "VOTA" en color vino, "POR EL" en color blanco, y "CAMBIO" en color vino. Debajo de las leyendas, en una cintilla color vino se parecían lo que parecen lo que parecen ser los logotipos de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, en la parte inferior se advierte la leyenda "CANDIDATA A GOBERNADORA, CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en letras blancas. Además se insertan las imágenes siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRET

SECRET

Así, de la documental pública antes descrita, misma que tiene valor probatorio pleno respecto de lo constatado de manera directa por el servidor público electoral y que administrada a la prueba técnica aportada por el quejoso, acreditan la colocación denunciada en un edificio escolar; máxime que no obra en el expediente probanza alguna que desvirtúe lo demostrado.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de la colocación de la vinilona denunciada en el edificio escolar Jardín de Niños "N Dranath Tagore". Colonia Ejidal El Pino, municipio de La Paz, Estado de México.

B. Análisis de la infracción

1. Colocación de propaganda en lugares prohibidos.

El artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo atinente, el artículo 261 establece que, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, **no podrá fijarse** ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Mientras que, el artículo 262 establece que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán, entre otras cuestiones, la limitación de no colocar, **colgar**, fijar, proyectar, adherir o pintar en monumentos, construcciones de valor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRET



histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

Finalmente, en el mismo instrumento normativo se establece la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de los procesos electorales, inicie el procedimiento especial sancionador, entre otros casos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas de propaganda política o electoral.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Los denunciantes expusieron que la propaganda delatada fue exhibida en un edificio escolar, de modo que se incumplió con las normas sobre colocación y difusión de propaganda electoral, especialmente, porque considera se actualiza la prohibición consistente en que los partidos políticos no podrán fijar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, contemplada en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Primeramente, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, esto, con la intención de dilucidar si la misma corresponde a propaganda electoral o política, ello para poder pronunciarse respecto del lugar en el que dicha propaganda se encontró.

Así pues, como ya se apuntó, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

SECRET



proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral; en el mismo sentido, el artículo 2 fracción XV de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, consideran a este tipo de propaganda, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas o candidatos, candidatas o candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, la propaganda política tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁸.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que el contenido de la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, en razón de que de su contenido se hace alusión a: "Delfina" así como el cargo al que aspira "GOBERNADORA", así como un llamamiento expreso al voto "VOTA" "POR EL CAMBIO" "CANDIDATA A GOBERNADORA, y se alude a la "CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" lo que permite arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral.

⁸ Estas consideraciones han sido expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

SECRET

Por la prohibición señalada en los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, de fijar, colocar, o adherirse propaganda en edificios escolares, se actualiza la responsabilidad del Partido Político MORENA, pues se trata de propaganda que permite identificar su emblema, cuya colocación se encuentra fijada en inmueble referido en la queja, pues de ello da cuenta la verificación realizada por la autoridad electoral, mediante acta VOED/015/2023 de fecha dieciséis de mayo.

Por tanto, si el acta de inspección o verificación del dieciséis de mayo, levantada por personal de la Junta Distrital Electoral número 31 del Instituto Electoral del Estado de México hizo constar que la publicidad denunciada fue colocada sobre la fachada de un centro escolar y de las imágenes que para tal efecto se adjuntó, se desprende que efectivamente fue colocada en la fachada del Jardín de Niños "N DRANATH TAGORE", sito en "Francisco Villa, Manzana 19, Lote 4, entre las calles Galeana y Andador sin nombre, Colonia –ejidal del Pino,, municipio de La Paz, Estado de México, inmueble a cuyo servicio no está controvertido, entonces, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en edificios escolares.

C. Responsabilidad del probable infractor

Para determinar la responsabilidad del denunciado, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre de Delfina y emblema del partido político Morena mismo que forma parte de la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" por lo que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRET



conducta infractora se le atribuye a MORENA de forma directa, porque a través de una vinilona de la publicidad acreditada, el citado partido político se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre, emblema y colores que lo identifican.

Se considera que a pesar de que MORENA negó toda responsabilidad sobre la colocación de la vinilona en la fachada del Jardín de Niños", ubicado en, Francisco Villa, Manzana 19, Lote 4, entre las calles Galeana y Andador sin nombre, Colonia –ejidal del Pino, municipio de La Paz, Estado de México, lo cierto es que se concluye que, al estar acreditada la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en los muros del centro educativo precisado conforme a las máximas de la experiencia, quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la responsabilidad de MORENA, por lo que hace a la colocación de la vinilona de la propaganda denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Sin que pase por alto la afirmación de MORENA, relativa al deslinde de dicha propaganda –contestación a requerimiento de cumplimiento de medidas cautelares–, pues si bien se colmaron los supuestos de eficacia, idoneidad y razonabilidad, ello en atención al retiro de la propaganda por acciones propias del denunciado, no obstante, no se colma el elemento de juridicidad y oportunidad.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia *17/2010 de la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.*

ON TEND

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Ello, porque los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos y terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de obligación del garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de su consecuencias y posibilita la sanción al partido⁹.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiendo en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

En ese sentido, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de quien cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en

⁹ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTIBLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



SIN TEXTO



la materia electoral, para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levisima *Leve *Grave: Ordinaria Especial y Mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

SIN TEXTO

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 261, párrafo primero y 262, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, al demostrarse la indebida colocación de propaganda en un edificio escolar, difundida del ocurrió al menos del dieciséis de mayo, fecha en que se tuvo por acreditada la colocación conforme al acta circunstanciada VOE D/015/2023 y hasta el veintisiete de mayo, cuando el infractor informó el retiro de la vinilona denunciada, esto estuvo expuesta por once días naturales, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SAN TEXTO

Al respecto, los artículos 459, fracción I, 460 y 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473, párrafo quinto, del Código citado.

I. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es la salvaguardar el buen uso de los inmuebles, es decir, se encuentra dirigido a evitar el mal uso, afectación o alteración de la finalidad para la que están creados, asimismo, la neutralidad de las instalaciones y la imagen urbana.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

* **Modo.** La difusión de propaganda electoral mediante la colocación de una vinilona en un jardín de niños.

* **Tiempo.** La inobservancia a la normativa electoral ocurrió al menos del dieciséis de mayo, fecha en que se tuvo por acreditada la colocación conforme al acta circunstanciada VOE D/015/2023 y hasta el veintisiete de mayo, cuando el infractor informó el retiro de la vinilona denunciada, esto estuvo expuesta por once días naturales.

* **Lugar.** La propaganda colocada en el Jardín de Niños", situado en Francisco Villa, Manzana 19, Lote 4, entre las calles



SAN TEXTO

Galeana y Andador sin nombre, Colonia –ejidal del Pino, municipio de La Paz Estado de México.

III. Beneficio o lucro

Se carece de elemento alguno para afirmar que Morena obtuvo un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la colocación de propaganda política se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

V. Calificación

Por las razones expuestas y las consideraciones de este fallo, al acreditarse la indebida fijación o colocación de propaganda electoral en un edificio escolar en el municipio de La Paz, Estado de México, como consta en el acta circunstanciada VOE D/015/2023 se califica la falta cometida como leve.

De ahí que se proceda a individualizar la sanción correspondiente.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda se colocó en la fachada de un centro educativo, ubicado en Francisco Villa, Manzana 19, Lote 4, entre las calles

SIN TEXTO

Galeana y Andador sin nombre, Colonia Ejidal El Pino, municipio de La Paz Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la conducta es singular, puesto que la transgresión fue por la indebida colocación de propaganda en un edificio escolar.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código citado e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de elementos para afirmar que el instituto político señalado fue sancionado, con antelación, por la indebida colocación de propaganda en edificios escolares en el curso de presente proceso electoral.

IX. Sanción

En el caso, el artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece como sanciones a imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta, y la cancelación de su registro como partido político local, según el caso.

Para lo anterior deberá de tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, en el caso, el instituto político Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que dicho correctivo incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad cometida permitió a Morena la indebida colocación de propaganda política en un edificio escolar, la cual se difundió al menos del dieciséis al veintisiete de mayo como se desprende del acta circunstanciada VOE D/015/23 de esa misma fecha y del desahogo del requerimiento presentado por el infractor en veintisiete de mayo ante el IEEM.

Se considera que en el caso se trastocó el principio de legalidad al inobservar lo dispuesto por los artículos 261, primer párrafo y 262, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, sin que tal infracción haya trascendido en la equidad de la competencia.

En este sentido, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por Morena, atento a su responsabilidad, se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y, además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

3000 1210

amonestación pública establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó.

Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- La existencia de un elemento propagandístico (vinilona) en un centro escolar.
- La conducta fue culposa.
- No existió beneficio económico.
- No hubo reincidencia.
- Su difusión aconteció del dieciséis al veintisiete de mayo.
- Procedió al retiro de la vinilona objeto de la denuncia, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

SAINT

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en las actividades del partido político Morena, por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe mencionar que como se ha expuesto, el partido Morena procedió, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, al retiro de la propaganda electoral denunciada.

Se vincula al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México**, para la publicación de la presente sentencia en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, al **Secretario General** de este órgano jurisdiccional, proceda a realizar lo conducente en los de este órgano jurisdiccional; en ambos casos, por un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia.

SIN TEXTO

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al partido político Morena, por las razones precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LETICIA VICTORIA TAVIRA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO